




Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300288	
Accionante	Elisa Margarita Prieto Consuegra		
Accionado	Entidad Promotora de salud Nueva E.P.S.		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Tutela derecho
Soacha, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)			


Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Elisa Margarita Prieto Consuegra** en contra de **Entidad Promotora de salud Nueva E.P.S.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
 [0004EscritoTutela20231205.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del cinco (05) de diciembre y de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.
 [0007AutoAdmiteTutela20231205.pdf](#)

Por medio de correo electrónico con fecha del 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la entidad accionada **Entidad Promotora de salud Nueva E.P.S.**, da respuesta al presente instrumento constitucional, que por intermedio de Laura Natalie Mahecha Buitrago actuando en calidad de apoderada de la accionada, en donde indica en su parte pertinente:

“ En respuesta a su comunicación, Queremos infórmale que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, notificamos que el aporte correspondiente al periodo de agosto de 2023 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora.


ESTADO DE APORTES

Mes de cotización: agosto de 2023

Fecha Límite de Pago: 5 de septiembre de 2023

Fecha de pago: 12 de septiembre de 2023

N° de planilla: 8409455107168

Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 9527461 a nombre del afiliado PRIETO CONSUEGRA ELISA MARGARITA identificada con número de cedula 32836711, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022,”  [0009ContestacionNuevaEps20231206.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Entidad Promotora de salud Nueva E.P.S.**; vulnera el derecho al mínimo vital de la accionante, al negar el pago de la licencia de maternidad, argumentando que el pago fue extemporáneo.

Naturaleza y Finalidad De La Licencia De Maternidad.

Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230288	
Soacha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto¹.

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad.

Según ha señalado la Corte Constitucional la licencia de maternidad es “*un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento*”².

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: *(i)* doble, por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas; e *(ii)* integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad, dicho por la H. Corte Constitucional³.

Cabe resaltar que, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “*a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido*”⁴.

Esta prestación cobija tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que, con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

En relación con nuestro **problema** jurídico, esto es, si la entidad accionada **Entidad Promotora de salud Nueva E.P.S.**; vulnera el derecho al mínimo vital de la accionante, al negar el pago de la licencia de maternidad, argumentando que el pago fue extemporáneo.

Por lo que se refiere al reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de la ininterrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 014 de 2022 establece que:

“Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso

1 T-499A de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2 T-998 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3 C-543 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

4 T-998 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230288	
Soacha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante más de dos meses de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad proporcional al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante dos meses o menos de su gestación, tendrá derecho a recibir la totalidad de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.” (Sentencia T -014/22, 2022).

Observa esta Juzgadora, el reconocimiento de la prestación económica y social de licencia de maternidad adquiere un carácter fundamental al estar vinculado con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, siendo este el ingreso que permite cubrir sus necesidades básicas.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional, ha manifestado que el juez constitucional debe proteger las garantías constitucionales tanto de la madre como del recién nacido, toda vez, que no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia de maternidad la interrupción de la cotización durante el periodo de gestación, si se logra comprobar que la mujer cotizó razonablemente al sistema, tal como ocurre en caso de marras.

Caso Concreto

Por lo que se refiere al reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de la ininterrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 014 de 2022 establece que:

“Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230288	
Soacha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante más de dos meses de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad proporcional al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante dos meses o menos de su gestación, tendrá derecho a recibir la totalidad de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.” (Sentencia T -014/22, 2022).

Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017 en estos términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.

En los casos en que durante el periodo de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el periodo de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

La anterior regulación permite concluir que cuando se trata de trabajadoras **dependientes**, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquéllas deben presentar ante el **empleador** un certificado médico, en

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230288	
Soacha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto, y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. Por otra parte, cuando se trata de trabajadoras **independientes**, estas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento.

Sin embargo y tal como lo ha reconocido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional, si las condiciones particulares del caso en concreto ameritan la intervención del juez, éste puede obrar como garante de los derechos fundamentales conculcados.

Al caso en concreto, la aquí tutelante Elisa Margarita Prieto Consuegra, pretende por esta vía constitucional, reclamar el pago de licencia de maternidad a la que tiene derecho en el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2023 y el 21 de diciembre de 2023. Sostuvo que la negativa al reconocimiento y pago de la misma por parte de la Nueva EPS, se fundamentó en una supuesta extemporaneidad en el pago de los aportes sociales por cuenta del encargado para ello; por su parte la accionante allega certificado de aportes como independiente, ya que ejerce su profesión con un contrato de prestación de servicios profesionales como abogada ante una entidad pública y tiene como beneficiarios en la actualidad a sus 2 hijos menores de edad; mientras que la Nueva EPS solicita denegar la acción de tutela al no demostrarse acción u omisión por su parte, ni afectación al mínimo vital.

Sea lo primero analizar, si en el presente asunto se superan los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez. En el caso que ocupa la atención de esta juzgadora, si bien la accionante tiene a su alcance otros medios de defensa, no puede pasarse por alto que se está en presencia de un sujeto que goza de especial protección por mandato del artículo 43 de la Carta Política que prevé: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...)*”; así mismo, el artículo 44 ibídem, eleva los derechos de los niños a la categoría de fundamentales. En esa misma línea de principio, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional: *“la acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela, en la medida en que a la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño”*⁵. De otro lado, no se avizora que el mecanismo constitucional se hubiese utilizado en un término poco razonable si se tiene en consideración, que el nacimiento o fecha de parto ocurrió el 28 de agosto de 2023, o que la terminación de la licencia acaece el 21 de diciembre de 2023.

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo; por ello, en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: **primero**, que la acción se interponga dentro del año

⁵ T 503/2016 de 16 de septiembre de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230288	
Soacha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	

siguiente al nacimiento; y **segundo**, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte Constitucional ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.

En atención a lo anterior, observa que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para reclamar el pago de la licencia de maternidad se cumple en el presente caso por las razones que pasan a exponerse, a saber:

En primer lugar, en cuanto a la verificación del componente temporal, según la Certificación de Incapacidad o Licencia por Maternidad Emisión de Incapacidad N°124737, aportada con el libelo introductor, la fecha de parto y nacimiento ocurrió el 28 de agosto de 2023 y la acción fue interpuesta el 5 de diciembre de 2023, es decir poco más de tres meses después del nacimiento. Por lo tanto, se cumple dicha exigencia.

En segundo lugar, de acuerdo con las reglas planteadas, existen supuestos que permiten a la autoridad judicial en sede de tutela presumir la afectación del mínimo vital. En su escrito de tutela, la señora Prieto Consuegra, claramente expuso que ejerce su profesión en un contrato de prestación de servicios profesionales como abogada ante una entidad pública, que es **independiente**; y que la remuneración que de allí obtiene, se erige como el único modo de ingresos.

Ante esta circunstancia, opera la presunción de afectación del mínimo vital de la accionante y su hijo, razón por la que esta judicatura estima procedente el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, pues el pago de la prestación económica por licencia de maternidad se torna indispensable para suplir los ingresos que con motivo del nacimiento dejaron de percibirse. Adicionalmente, se considera que la falta de pago de dicha prestación incide negativamente en el mínimo vital y la vida digna de la actora y de su hijo, en atención a que los ingresos que recibía como trabajadora, cuya percepción se interrumpió, constituían su única fuente económica de sostenimiento.

Así, se concluye que la acción de tutela, en este caso concreto, se torna en procedente para garantizar la subsistencia de la tutelante y su recién nacido

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo constitucional de tutela solicitado por **Elisa Margarita Prieto Consuegra** con C.C. N° 32.836.711, con base en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

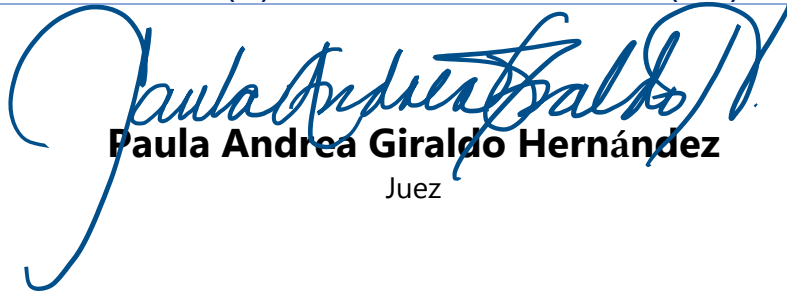
Segundo: Se Ordena a la Nueva EPS, a través de su representante legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a pagar a favor de la tutelante, la incapacidad derivada de licencia de maternidad N° 124737, comprendida entre el 18 de agosto de 2023 y el 21 de diciembre de 2023.

Tercero: Notifíquese a las partes accionante y accionada por el medio más eficaz y rápido (artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto: Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230288	
Soacha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b8c4bf81dddf19c1e7f2cf474cbcd5a02fc108fd4c453f72036aa31cfecb3d**

Documento generado en 12/12/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>